
visuales de interceptación de aeronaves contenidas en las Tablas I-2 e I-3 del presente Apéndice, asegurándose que el piloto de la aeronave interceptada vea las señales.

5. Si se establece la legalidad del vuelo y de la aeronave identificada y/o interceptada en vuelo, el CODA permitirá que dicha aeronave continúe el itinerario de acuerdo con su plan de vuelo o, una vez dirigida fuera de una zona restringida o prohibida, le permitirá continuar su vuelo.
6. Si se establece la legalidad de la aeronave identificada y/o interceptada en tierra, el CODA permitirá que dicha aeronave continúe en el sitio o proceda con el despegue.
7. Los procedimientos de interceptación de aeronaves incluyen medidas de identificación, intervención, persuasión y neutralización, en forma progresiva y siempre que la medida anterior no tuviera éxito, ejecutadas por aeronaves interceptoras de la FAP, con tripulaciones calificadas.
8. Para los efectos del cumplimiento de la prescripción establecida en el literal a. del artículo 10 de la Ley N° 30339, se entiende que las tripulaciones de las aeronaves interceptoras, al haber ejecutado las medidas de identificación, intervención y persuasión, han dado cumplimiento a las acciones de nivel preventivo y reactivo de uso de la fuerza contempladas en el numeral 18.1 y en los literales a. y b. del numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, quedando expedito el empleo del nivel reactivo de uso de la fuerza contemplado en el literal c. del numeral 18.2 del artículo 18 de tal Decreto Legislativo.
9. Para los efectos del presente Apéndice, el término neutralizar significa hacer ineficaz, ya sea temporal o permanentemente la amenaza, de conformidad con el concepto contenido en el Manual de San Remo sobre Reglas de Enfrentamiento de noviembre de 2009, elaborado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.
10. En los casos de legítima defensa contemplados en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 30339, se podrá emplear la fuerza para neutralizar la amenaza representada por la aeronave hostil, en caso que resulten insuficientes las medidas menos extremas, no siendo necesario para ello cumplir con todas las medidas y fases de interceptación, ni solicitar autorización.
11. El personal que, al realizar la interceptación de una aeronave, actúe en estricto cumplimiento de los principios, normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 30339 y el presente Apéndice, cumple a su vez con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley mencionada, para que se configuren los eximentes de responsabilidad penal, civil y administrativa.

d. Medidas de Identificación (Fases I, II y III).-

1. Las medidas de identificación comprenden las Fases I, II y III de las maniobras para la identificación visual.
2. Incluyen los intentos por establecer contacto con la aeronave interceptada por radio en la frecuencia ATS apropiada, la frecuencia TIBA 123,45 MHz y las frecuencias de emergencia 121,5 MHz y/o 243,0 MHz.

e. Maniobras para la identificación visual.-

Para las maniobras cuyo objetivo sea identificar visualmente una aeronave civil, la aeronave interceptora bajo responsabilidad del CODA, aplicará el método siguiente: